



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS EN EL MATRIMONIO

Análisis del incumplimiento de la promesa de matrimonio,
el deber de fidelidad y la ocultación de la paternidad biológica

Autor: Isabel Ángela Vargas-Zúñiga Villuendas
4º E1 BL
Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid
Abril 2019

Índice

Resumen.....	4
Abstract.....	4
Relación de abreviaturas y siglas	5
1. Introducción.....	6
2. Evolución histórica.....	6
3. Deberes conyugales.....	9
4. Responsabilidad por el incumplimiento de la promesa del matrimonio.....	11
5. Responsabilidad por incumplimiento del deber de fidelidad.....	14
5.1 Responsabilidad por ocultación de la paternidad biológica.....	17
5.2 Responsabilidad de terceros por interferir en el incumplimiento del deber conyugal de fidelidad y ocultación de la verdadera paternidad.....	26
6. Conclusiones.....	29
7. Bibliografía.....	31

Resumen

En este trabajo vamos a ahondar en un tema tan antiguo como la existencia del ser humano. El matrimonio. Concretamente, en lo que sucede cuando ese cuento de hadas al que nos tienen acostumbrados empieza a flaquear ¿Qué pasa si el príncipe promete ir a rescatar a la princesa del dragón y luego decide quedarse en casa practicando sus dotes de espadachín?, ¿Y si la princesa se casa con el príncipe pero se queda embarazada del escudero?

Todas estas cuestiones las intentaremos resolver, de una manera un poco más realista que Walt Disney, mediante el análisis del alcance del Derecho de Familia frente a los artículos 1.902 y 1.895 del Código Civil. Apoyaremos, además, nuestros argumentos en diferentes posturas doctrinales, jurisprudencia. Todo esto irá acompañado de una pequeña evolución histórica sobre el tema.

Palabras clave: Inmunidad familiar, deberes conyugales, artículo 1902 CC, Derecho de Familia.

Abstract

This study will be about a certain topic that has been around for as long as mankind. Marriage, that is. Specifically, it will be about what happens when that so promised fairy tale starts to falter. What happens if the prince, who promised he was going to rescue the princess from the dragon, stays at home, practising his swordsman's skills instead? And what happens if the princess marries the prince but gets pregnant from the squire?

We will try to solve these questions through a more realistic approach than Walt Disney's, through the thorough analysis of the application of Family Law as opposed to the application of articles 1.902 and 1.895 of the Civil Code. Furthermore, we will support our arguments with different authors' opinions and case law. All of this will be introduced by a short historical development on the subject.

Key words: Interspousal immunity, interspousal duties, article 1902 Civil Code, Family Law.

Relación de abreviaturas y siglas

- **CC** = Código Civil
- **art.** = Artículo
- **y ss.** = y siguientes
- **ibid.** = del mismo lugar
- **CE** = Constitución Española
- **Vid** = véase
- **STS** = Sentencia del Tribunal Supremo
- **In fine** = al final
- **SAP** = Sentencia de la Audiencia Provincial
- **AP** = Audiencia Provincial
- **Ob. cit.** = obra citada (anteriormente)
- **Cit.** = citado/a
- **FJ** = Fundamento Jurídico

1. INTRODUCCIÓN

Las páginas que siguen tratan sobre la responsabilidad por daños civiles en el matrimonio. Concretamente, nos centraremos en la definición de los deberes conyugales y su naturaleza jurídica; la responsabilidad por el incumplimiento de la promesa del matrimonio; la responsabilidad por el incumplimiento del deber de fidelidad; la responsabilidad por ocultación de la paternidad biológica y la responsabilidad de terceros por interferir en el incumplimiento de dichos deberes, como temas principales del trabajo. Al fin del mismo, habrá un dedicado a las conclusiones del estudio y una bibliografía, por si el lector quisiera recabar más información desde la fuente.

El tema central sobre el que se desarrolla el trabajo lo elegimos, más que nada, por curiosidad. En un principio, pensamos incluir más tipos de daños entre familiares, pero, a lo largo de la redacción, caímos en la cuenta de que el deber de fidelidad y la ocultación de la verdadera paternidad eran unos campos en los que teníamos mucha información y diferentes puntos de vista que analizar, por lo que tomamos la decisión de hacer hincapié en dichos temas.

Dicho eso, deseamos al lector que este trabajo le pueda abrir el camino en el análisis de estos temas.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Haciendo énfasis siempre y en todo momento en la familia como base de nuestro trabajo, creemos de gran importancia empezar con la definición que da el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*¹ de familia, considerando la misma, como el conjunto de personas emparentadas entre sí que viven juntas (entre otras varias definiciones, nosotros hemos elegido ésta, que consideramos es la que más se relaciona con nuestro trabajo).

En el tema de la responsabilidad civil dentro del ámbito de la familia, uno de los conceptos claves sobre los que ha girado es el de inmunidad familiar². La palabra

¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, vigésimo tercera edición, Ed. Espasa, Madrid, 2014.

² Ferrer Riba, J., “Relaciones familiares y límites del derecho de daños”, *InDret*, número 4, 2001 (www.indret.com).

Vargas Aracena, D., *Daños civiles en el matrimonio*, Ed. La Ley, 1ª edición, Madrid, 2009, página 19.

inmunidad proviene del latín *immunitas*³, entendida como la cualidad de inmune. A su vez, inmune proviene del latín *immunis*, y se refiere a aquel o aquello que está exento de cargos, oficios, gravámenes o penas. Partiendo de estas dos definiciones, podemos entender de mejor manera lo que hemos llamado inmunidad familiar. Este concepto implica que los miembros de una misma familia no pueden ejercitar acciones unos contra otros, en aras de la defensa de la unión familiar y de no crear heridas en la vida familiar. Sin embargo, esta idea ha permitido que la familia se convierta en un coladero de delitos y faltas de respeto sin que los causantes de las mismas puedan ser reprimidos por cometerlas. Esto no sólo puede dar lugar a la ruptura definitiva de la unidad familiar, sino a una situación de toxicidad constante para las personas en un ámbito que debería ser el más seguro para ellas.

Así, el concepto de *interspousal immunity* tiene cabida también en el derecho anglosajón (*Common Law*). La jurisprudencia de Estados Unidos resolvió en contra de la inmunidad familiar en su caso *Goller contra White*⁴, en 1963, prohibiéndola desde aquel entonces⁵

En España, la familia siempre ha sido muy importante, pero, por cuestiones de aligerar el trabajo, vamos a hacer referencia a su desarrollo legislativo a partir de la Constitución de 1978. El art. 39.1 de la CE⁶, va mano a mano con el principio de libre desarrollo de la personalidad. Esto significa que, no se trata de que un individuo trabaje para la familia, si no que se centra en que, citando a Gayo : “las personas pueden carecer de familia, pero

Martín- Casals, M. y Ribot, J. “Daños en Derecho de Familia: un paso adelante y dos atrás”, *Boletín Oficial del Estado*, Anuario 2011- 2012, página 508.
(https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2011-20050300561_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Da%F1os_en_Derecho_de_la_familia:_un_paso_adelante,_dos_atr%E1s)

³ *Ibid.*

⁴ Para más información sobre este caso, se puede visitar la página web Justia US LAW, y buscar el nombre del caso: *Goller v White*. (<https://law.justia.com/cases/wisconsin/supreme-court/1963/20-wis-2d-402-6.html>)

⁵ *Ibid.*

⁶ Art. 39 CE:

1. *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*
2. *Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*
3. *Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*
4. *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

la familia no puede existir sin personas”⁷. De esta manera, queda clara la necesidad de separar la familia del individuo, lo que nos plantea la siguiente pregunta: ¿Hasta qué punto debe prevalecer el Derecho de Familia sobre el Derecho de Daños? Pues bien, es cierto que el Código Civil contempla algunas soluciones a ciertos problemas de la vida familiar, como son los artículos 152, sobre el cese de la obligación de dar alimentos; el 155, sobre deberes de los hijos frente a sus padres; el 855, que enumera las causas de desheredación del cónyuge y el 1362 y ss, sobre la sociedad de gananciales, entre otros. Pero debemos plantearnos si tendríamos que aplicar los artículos dedicados al resarcimiento de daños de los arts. 1902 y ss CC.⁸, pues, al fin y al cabo, el matrimonio implica unas relaciones jurídicas entre dos (los cónyuges) o más (hijos, etc).

A la sazón, debemos mencionar, aunque de manera superficial (para permitir el desarrollo de este trabajo sin demasiadas interferencias), el Derecho Penal. Centrémonos, por poner un ejemplo, en los delitos de violencia sobre la mujer. Uno de los requisitos para que un hecho se considere delito de tal tipología es que quien causa el daño y quien lo sufre deben estar casados, o en una relación afectiva análoga. Esto nos da a entender que los daños en el seno familiar han dejado ya de ser competencia exclusiva del Derecho Civil de Familia, ya que, en el ámbito penal no sólo no hay ambigüedades, sino que claramente contempla daños entre familiares.

En conclusión, el desuso del privilegio que daba la inmunidad familiar es muy reciente. En España, la primera vez que tuvo lugar el resarcimiento al otro cónyuge por daños morales⁹ en el matrimonio fue a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009¹⁰. Este Tribunal falló a favor de la compensación económica, por parte de la ex mujer, y hacia el ex marido, por haberle privado ésta de poder ver al hijo en común, al

⁷ Vargas Aravena, D., citando a Gayo en su libro *Daños civiles en el matrimonio*, Ed. La Ley; Madrid, Octubre 2009, página 23.

⁸ Art. 1902 CC: “*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”. Siguiendo el criterio gramatical de interpretación, el precepto mencionado habla del daño causado a “otro”, sin ninguna aclaración más. Por tanto, podemos considerar perfectamente que debería ser de aplicación a cualquiera que inflija daño a otro, sin importar si estuvieren unidos dañante y dañado por cualquier lazo familiar.

⁹ Daño moral: “todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial, por tener por objeto un interés no patrimonial, o sea que guarda relación a un bien no patrimonial” De Cupis, 1966, citado por el Despacho de Abogados Cremades y Calvo- Sotelo en su página web.

(<https://www.cremadescalvosotelo.com/noticias-legales/la-cuantificacion-del-dano-moral-en-espana>)

¹⁰ STS 30 de junio de 2009, RJ 2009, 5490. Ponente: Magistrada Excelentísima Señora Doña Encarnación Roca Trías. Para contrastar diversas opiniones acerca de esta sentencia y sus consecuencias, visitar los títulos: *Indemnización del daño moral al progenitor por la privación de la relación personal con el hijo (A propósito de la STS de 30 de junio de 2009)*, escrito por Doña Alma María Rodríguez Guitián y *Daños en Derecho de Familia: un paso adelante, dos atrás*, escrito por los Señores Don Miquel Martín- Casals y Don Jordi Ribot.

marcharse a Estados Unidos. De esta manera, queda demostrado que el Derecho de Daños puede incidir en el Derecho de Familia, si bien es cierto que hay varias opiniones preocupadas ante lo que puede significar esto. Y es que debemos preguntarnos si estamos creando un concepto de familia nuevo, pero peligroso de cara a la integridad de las personas o nuevo y adecuado para crear un ámbito de verdadera familia incluyendo a personas en todo tipo de circunstancias.

3. DEBERES CONYUGALES

El artículo 32 de la Constitución Española garantiza el derecho a contraer matrimonio. No sólo eso, sino que pone en un plano de igualdad jurídica a los cónyuges. Lo mismo dice el Código Civil en su artículo 66, según el cual *“los cónyuges son iguales en derechos y deberes”*. Esta afirmación es muy importante en el contexto de la historia en general y la española en especial. El sistema de familia patriarcal, es decir, centrada en el hombre como cabeza de familia (heredado de la tradición romana) se ha dejado a un lado para dar paso a nuevos modelos de familia, ya sean, por ejemplo, monoparentales o entre personas del mismo sexo. A su vez, este abandono al sistema patriarcal ha ayudado a garantizar aquello que el artículo 32 CE guarda, es decir, la igualdad, verdadera, entre ambos cónyuges. Lejos quedan los días en los que la mujer mantenía la mayor parte del patrimonio familiar en caso de divorcio, puesto que hoy en día, el hombre no tiene porque ser necesariamente quien mantenga a la familia, consecuentemente al cambio en la sociedad y la consecución, si bien todavía no completa, de la real igualdad entre hombre y mujer. Además, con la legalización del matrimonio homosexual, desaparece la intención del hombre de estar por encima de la mujer, puesto que, al ser ambos cónyuges del mismo sexo no tiene sentido que ninguno pudiera tener más derechos que el otro y, gracias a esto en parte, esa conciencia de la igualdad entre los sexos se ha podido desarrollar más. Asimismo, desde que España entra a formar parte de la Unión Europea, esos valores de igualdad se han ido afianzando más, hasta su situación hoy en día.

Esta institución se considera de especial relevancia en atención a favorecer al completo desarrollo de la personalidad de los individuos que forman parte de ella.

Por todo esto, el Código Civil, en sus artículos 67 y 68, enumera los deberes de ambos cónyuges, siendo estos: el deber de respeto y ayuda mutuos, el de actuar en interés de la

familia, el de convivencia, el de fidelidad y el de socorro mutuo.¹¹ Además, la Ley 15/2005, de 8 de julio¹² incorpora los deberes de compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de ascendientes, descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

Ahora bien, para poder entender si el incumplimiento de estos deberes debería acarrear una penalización, o una compensación, o algún tipo de indemnización, deberíamos valorar si realmente se tratan de deberes.

Por un lado, estos llamados deberes surgen más de la moral humana que de una verdadera obligación, puesto que nacen del afecto mutuo entre dos personas que deciden contraer matrimonio. Esto implica, por tanto, que su coerción es muy difícil de imponer, puesto que nadie puede saber lo que pasa en el seno de una familia; lo que a su vez nos lleva a la dificultad de probar que alguno de estos deberes realmente ha sido incumplido.

Por el contrario, cierta importancia tienen que tener los deberes conyugales como para que un legislador se haya tomado la molestia de tipificarlos en una ley general del Estado español, como es nuestro Código Civil. Para salir de dudas, recurrimos simplemente al Diccionario, como hay que hacer en tantas otras ocasiones, para descubrir que, de entre las definiciones que da de la palabra “deber” se encuentran tales como “*estar obligado a algo por la ley [...] positiva*” o “*cumplir obligaciones nacidas de respeto...*”.¹³

Después de esto, no nos cabe ninguna duda de que efectivamente, los deberes conyugales son deberes de pleno sentido y que, por tanto, su incumplimiento debe acarrear consecuencias, probando, una vez más, la imposibilidad de que exista la inmunidad familiar.

A continuación, vamos a centrarnos en el análisis de varios deberes conyugales y en las posibles consecuencias derivadas de su incumplimiento. Las responsabilidades a determinar serán aquellas por: el incumplimiento de la promesa del matrimonio, el incumplimiento del deber de fidelidad, la ocultación de la verdadera paternidad y la responsabilidad de terceros que interfieren en los dos anteriores¹⁴

¹¹ Arts. 66 a 68 del Código Civil.

¹² Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Publicada en el Boletín Oficial del Estado el día nueve de julio de 2005.

¹³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2014. Palabra consultada: “deber”. Es de verdadera importancia, para poder defender con claridad y coherencia un argumento, asegurarnos de definir las palabras que usamos, para dar una mejor comprensión a nuestro texto.

¹⁴ Somos conscientes de que, de acuerdo a los artículos 66 a 68 del Código Civil, existen otros deberes conyugales, pero hemos considerado más oportuno centrarnos en el deber de fidelidad y en uno que nace incluso antes del matrimonio, el de cumplir la promesa del mismo.

4. RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DEL MATRIMONIO

Ya en los tiempos del Imperio Romano, en su época cristiana, se creó un modo de afianzar el cumplimiento de la promesa del matrimonio (también conocida como esponsales). Así nacieron las arras y las donaciones *sub modo*, cuyo cumplimiento estaba sujeto a la celebración del matrimonio¹⁵. Una variación muy interesante de las donaciones por razón de matrimonio, se encuentra en las instituciones del Derecho germánico, que, basándose en el axioma de que “sólo Dios crea herederos” establecía una línea concreta para el destino de los bienes y derechos de los contrayentes. Así, surgen las leyes Sállica y Ripuaria y la curiosa institución del “Regalo de la Mañana”, que remuneraba el matrimonio desigual o morganático¹⁶.

A día de hoy, la confianza en el ser humano sigue siendo débil, hasta tal punto que se han desarrollado unos preceptos legales para proteger al novio o novia abandonados en caso de incumplimiento de la promesa de matrimonio.

¿Qué es una promesa de matrimonio? La definición más completa que hemos encontrado nos la dan Díez Picazo y Gullón Ballesteros¹⁷, que sugieren que existe promesa de matrimonio “cuando dos personas se manifiestan recíprocamente la voluntad de contraer matrimonio en el futuro. No se trata de simples manifestaciones de deseos, sino de una seria voluntad”.

La Doctrina, por su parte, considera que la promesa del matrimonio se trata de un contrato bilateral, es decir, es un negocio jurídico que da lugar a una cierta compensación en caso de que alguna de las partes incumpla su obligación.

Sin embargo, como sostiene el artículo 42 del Código Civil, “*la promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere*”

¹⁵ Para más información, visitar el blog de wordpress sobre el concepto de familia en el Derecho Romano. (<http://justicia365.esy.es/wordpress/derecho-romano/derecho-romano-concepto-familia/>)

¹⁶ Como curiosidad, hacemos una mención a Don Joan Corominas, en su definición del concepto de matrimonio morganático, que citamos directamente: “**Morganático:** tomado del latín *matrimonium morganaticum* [...], es decir, boda en que el esposo sólo garantiza a su esposa y a su descendencia la llamada *morganatica* o *morgangeba* ‘dádiva de la mañana’ (en alemán, *morgengabe*), que aquél entregaba a ésta en la mañana del día de las nupcias. Los historiadores del derecho discrepan acerca de si la *morgangeba* se entregaba en la mañana del día de las bodas, antes de la ceremonia nupcial, o en la que seguía a la noche de bodas; de todos modos se trataba primitivamente del precio de la virginidad: precio material primero, simbólico posteriormente. La esposa morganática renunciaba para sí y para sus hijos a reivindicar los demás bienes y títulos del marido, de posición social más elevada”. (Corominas & Pascual, 1981)

¹⁷ Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A.; *Sistema de Derecho Civil, Vol. IV: Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, Ed. Tecnos, Madrid, 2006.

estipulado para el supuesto de su no celebración". Podríamos, entonces, considerar la promesa del matrimonio como un precontrato, previo a la celebración del matrimonio. De todas maneras, el Código Civil es muy claro en cuanto a que la promesa no obliga a contraer matrimonio (debido a la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes). La promesa del matrimonio es una expresión de la voluntad de las partes, pero ni el Código Civil ni la Jurisprudencia admiten cláusulas sobre el modo, condición o término de llevar a cabo la obligación; por tanto, cualquier cláusula sobre una posible compensación en caso de no celebrarse el matrimonio se dará por no puesta. A la sazón, el mismo artículo, *in fine*, dice que *"no se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento"*.

Sobre su incumplimiento, el Código Civil se pronuncia en su artículo 43, que reza que *"el incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por un menor emancipado, sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido"*. Por tanto, para exigir una indemnización, que sólo podrá exigir el cónyuge que seguía teniendo voluntad de contraer matrimonio, deben cumplirse unos requisitos:

En primer lugar, el art. 43 CC exige la existencia de una promesa *"cierta"*, es decir, que debe haberse emitido por una persona con capacidad matrimonial (18 años generalmente, o 16 si se trata de un menor emancipado), es decir, poseedora del *ius connubii*¹⁸. Habla también de que el incumplimiento se haya hecho *"sin justa causa"*, es decir, que habrá que resarcir si una de las partes decide que no quiere casarse *"porque sí"*. Si concurriera causa *"justa"*, como puede ser una enfermedad o un endeudamiento absoluto que una de las partes hubiera ocultado a la otra, no habría que indemnizar, puesto que se entiende que la persona que hubiera ocultado estos hechos habría tenido intención de casarse mediante engaño¹⁹.

Sobre lo que tendría que resarcir quien fallase a la promesa del matrimonio, el artículo mencionado indica que *"sólo producirá"* (es un precepto restrictivo) *"la obligación de resarcir a la otra parte"* (por tanto, no va a tener que resarcir a terceros que hayan gastado

¹⁸ *Ius connubii*: locución latina originada en el Derecho Romano que expresa el derecho a contraer matrimonio. Este derecho ha sido reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo artículo 12 sostiene que la capacidad de las personas para contraer matrimonio dependerá de las leyes nacionales. (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950)

¹⁹ Dice el art. 73.4 del Código Civil, que es nulo el matrimonio que se celebra por error en la identidad de la persona o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

dinero por motivo del matrimonio) “*de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido*”. De esto desprendemos que única y exclusivamente se podrán reclamar los gastos efectivamente hechos, por ejemplo, la señal pagada para reservar el sitio donde se fuera a celebrar el matrimonio. Por lo tanto, según este artículo, no cabe el resarcimiento por daños morales.

Parte de la Doctrina considera que deberían resarcirse los daños morales que hayan supuesto a la parte abandonada la inmersión en un tratamiento psiquiátrico, o médico (en fin, que hubiera tenido que recurrir a pastillas de algún tipo para superarlo). Sin embargo, tanto la Jurisprudencia como gran parte de la Doctrina sigue negándose al resarcimiento de daños, puesto que son difíciles de probar y podrían incluso dar lugar a un enriquecimiento injusto por parte de la persona que no ha incumplido la promesa, y que se apoyaría en un exceso de victimismo innecesario. La STS de 16 de diciembre de 1996²⁰ sostiene, en este respecto, que “no cabe introducir reproches culpabilísticos en la libre decisión de no contraer matrimonio pese a la promesa” y que “el daño moral causado por la frustración del proyecto matrimonial no es indemnizable bajo ninguna cobertura legal y lo mismo cabe decir sobre la depresión”.²¹

Pero no se va a resarcir a terceros, es decir, si los padres de la novia regalan el chaqué con el que el novio iba a contraer matrimonio, si es luego el novio quien rompe la promesa, no tendrá que devolver el dinero a los padres de la novia, puesto que su obligación era con la novia, exclusivamente. Desde luego, al amparo del art. 43 CC, los terceros perjudicados no van a poder reclamar por daños a la parte que rompe la promesa. Otra cosa es que puedan recurrir al art. 1902 CC, sobre compensación de daños extracontractuales.

No obstante, los artículos 1.336 al 1.343 del Código Civil regulan las donaciones por razón de matrimonio. El artículo 1.336 incluye dentro de estas donaciones “*las que cualquier persona hace*”, por lo tanto, ya intuimos una posible protección a los terceros que hayan hecho una donación a favor de uno o ambos esposos con motivo de la celebración del matrimonio. Si seguimos leyendo, vemos que los artículos 1.342 y 1.343 se refieren a las causas de revocación de estas donaciones. Una de esas causas es que el matrimonio no se celebrara en el plazo de un año. Así, aunque los artículos 42 y 43 CC

²⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 1085/1996, de 16/12/1996, Núm. Sentencia: 1085/1996, Núm. Recurso: 2016/1993

²¹ Página web I Berley, (Regulación de la promesa del matrimonio), citando a la STS nº 1085/1996, de 16 de diciembre de 1996. (<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-1085-1996-ts-sala-civil-sec-1-rec-2016-1993-16-12-1996-47545769>)

sostengan que no habrá que indemnizar a terceros por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, estos artículos sobre las donaciones por razón de matrimonio, aunque no hablan de una indemnización como tal, dotan de una cierta protección a los terceros que piensan realizar algún desembolso por motivo del matrimonio.

Además, interpretamos que debe existir una relación de causalidad entre los gastos hechos y las obligaciones contraídas y la promesa del matrimonio.

Sobre la duración de la acción, el art. 43 CC sostiene que se trata de un plazo de caducidad de un año, a contar desde el día en que la parte se niega a celebrar el matrimonio. Aún estipulando esto tan claramente el Código Civil, hay parte de la Doctrina (como por ejemplo, Díez Picazo y Gullón Ballesteros)²² que considera este un plazo de prescripción, como cualquier otra acción indemnizatoria.

5. RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FIDELIDAD

Ya hemos establecido que los deberes conyugales son deberes jurídicos, pero que también son deberes morales. Con esto queremos decir que, si bien la infracción de los deberes conyugales debería acarrear algún tipo de indemnización para el cónyuge no incumplidor, es necesario analizar a partir de qué punto surge un incumplimiento de un deber jurídico y deja de ser un incumplimiento de moralidad.

La Ley 15/2005, de 8 de julio, citada anteriormente, elimina la necesidad de que exista una causa para obtener un divorcio. Es decir, no es necesario el incumplimiento de los deberes conyugales para pedir un divorcio, como sucedía en la legislación anterior, pero eso no quiere decir que el incumplimiento de los mismos deba quedar impune. Ahora bien, en tal caso, ¿se estaría indemnizando por causar un daño moral? La respuesta la encontraremos a través del análisis de varias sentencias al respecto a continuación.

La idea general que desprendemos de ellas es que no debe indemnizarse el daño moral, si no que se indemniza un daño factible, económico.

En cuanto al llamado deber de fidelidad, es uno de los deberes conyugales establecidos en los artículos 66 a 68 del Código Civil. Consiste en la necesidad, la obligación de

²² “Promesa del matrimonio”, Guías jurídicas Wolters Kluwer (http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjC0NDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAXHCvWjUAAAA=WKE)

mantener el respeto al cónyuge, de no mantener relaciones extramatrimoniales (no incluimos los extraordinarios casos en los que esas relaciones extramatrimoniales se tienen y se toleran de forma consensuada entre ambos cónyuges).²³ El incumplimiento del deber de fidelidad, sin más consecuencias que el hecho de infringirlo, no debe ser causa de castigo o de inducción de culpabilidad al cónyuge que lo incumple, puesto que ya no es causa legal de divorcio. Lo único que podría provocar sería la desheredación, del artículo 855 del Código Civil, y aún así este se refiere al incumplimiento “grave y reiterado”²⁴ de los deberes conyugales. En otras palabras, un error lo puede cometer cualquiera y no por ello tendría porque dar lugar a unas indemnizaciones más allá de las que deriven del remordimiento humano.

Por lo tanto, puesto que el legislador, antes de la reforma de la Ley 15/2005, preveía como resultado de una infidelidad el divorcio; después de la reforma ya no se prevé nada. De esta manera, entra en juego la aplicación del artículo 1.902 del Código Civil, para resarcir daños extracontractuales y cuyo principio regente es el general de no causar daño a nadie²⁵.

Dos sentencias llaman en un principio la atención acerca de este tema, nacidas en el Tribunal Supremo, una del día 22 de julio de 1999 y, la otra, del día 30 del mismo mes y del mismo año.²⁶

La primera sentencia es del día 22 de julio de 1999, competencia de la Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo, ponente Don Alfonso Barcala Trillo- Figuerola. El actor (marido) reclama una indemnización de quince millones de pesetas más el interés del 3% durante quince años (lo que sería un total de nueve millones de pesetas), es decir, veinticuatro millones de pesetas, que corresponderían a los gastos abonados por parte del actor hacia su mujer, a favor del que creía ser su hijo. A esta suma hay que añadir que también pidió el actor una indemnización de veinticinco millones de pesetas por el daño

²³ Pérez Gallego, R., “Nuevos daños en el ámbito del derecho de familia: los daños morales y patrimoniales por ocultación de la paternidad biológica”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, número 3, edición de julio- septiembre de 2015, páginas 141 a 175.

²⁴ Artículo 855 del Código Civil, 38ª edición, Ed. CIVITAS, 2015: “Serán justas causas para desheredar al cónyuge [...] 1ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales”.

²⁵ Principio latino de *neminem laedere*, que significa “no hacer daño a nadie” y que en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, así como en el *Digesto* de Ulpiano se presenta como uno de los tres pilares del derecho privado, siendo los otros dos los principios de *honeste vivere* (“vivir honestamente”) y *sum cuoque tribuere* (“dar a cada uno lo suyo”). Carrillo Vinader, F.J., Magistrado de sección 1ª de la Audiencia Provincial, “Acción culpable y daño”, artículo de opinión en la revista *La Verdad Digital*, 13 de mayo de 2006 y *Diccionario del español jurídico*, Real Academia Española, 2016.

²⁶ STS de 22 de julio de 1999 y STS de 30 de julio de 1999, números 687/1999 y 701/1999, respectivamente; ambas disponibles en la página web V Lex, buscador de sentencias. El ponente en ambas sentencias fue Don Alfonso Barcala Trillo- Figuerola.

moral que supuso la ocultación de la verdadera paternidad del que creyera su hijo, por parte de su mujer.

El Tribunal, tras analizar los hechos, desestimó el recurso de casación, fallando en contra de las pretensiones del demandante de ser indemnizado por ocultación de la paternidad biológica, concluyendo que no había *concurrido dolo* en la actuación de la mujer, que no conocía que la paternidad de su hijo no correspondía a la de su marido, ya que, como narra la sentencia, la demandada se refería a “*posibilidades y sospechas, y no a un conocimiento pleno y de total certidumbre*”²⁷ hasta que no fue el propio hijo quien se sometió a una prueba genética. En cuanto a la aplicación del citado artículo 1.902 CC para la indemnización del daño moral y patrimonial sufrido por el demandante, esta STS a su vez estima que no resulta de aplicación al caso de autos, al no concurrir dolo por parte de la demandada.

Por tanto, la base del fallo del Tribunal se basa en que debe existir dolo por parte del demandado, para que proceda una indemnización. Como en este caso no concurre dolo en la conducta de la demandada, no cabe la posibilidad de que indemnice. Sin embargo, a nuestro parecer, el artículo 1.902 CC se refiere también a la obligación de indemnizar en casos en que concurra [culpa] “*o negligencia*”. Así las cosas, creemos que habría que analizar si, en el momento de la procreación, la demandada era consciente de que estaba usando anticonceptivos fiables o no.

La segunda sentencia es la del Tribunal Supremo, del 30 de julio de 1999, cuyo ponente fue Don Alfonso Barcala Trillo- Figueroa. En este caso, el ex marido de la demandada, como parte actora en el juicio, reclama a su ex mujer la indemnización de veintidós millones y dos cientos mil euros en concepto de daños morales y patrimoniales, por ocultación de la verdadera paternidad de dos de sus hijos. Se estima parcialmente la demanda en primera instancia, se estima la apelación y se desestima la casación. La base del recurso de casación está en la infracción de los deberes conyugales de los artículos 66 a 68 CC y su relación con el art. 1.101 CC²⁸. La Sala desestima el recurso de casación, sosteniendo que la infracción de los deberes conyugales son “*merecedores de un reproche ético- social [...] y más en aquellos supuestos que afecten al deber de mutua*

²⁷ (STS 22 de julio de 1999)

²⁸ Artículo 1.101 CC: “*Quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquella*”. (Código Civil, 2015). De este modo, el recurso de casación interpuesto equiparaba al matrimonio con un contrato, cuyas obligaciones, si incumplidas, debían dar lugar a la indemnización correspondiente.

fidelidad”, pero añade que la única consecuencia que prevé el legislador español en tal caso de infracción es la separación o el divorcio (art. 82 CC). Es decir, que no hay lugar a una indemnización por parte del infractor y, sobretodo, que los daños originados a raíz de sufrir una infidelidad no son exigibles bajo el art. 1.101 CC.

Sí, es cierto que el matrimonio es un contrato, pero el Tribunal, según nuestra opinión, no admite la argumentación basada en el art. 1.101 CC porque no quiere sentar un precedente jurisprudencial que favorezca a que haya más denuncias de este tipo. En otras palabras, el Tribunal busca proteger la unidad familiar.²⁹

Hoy en día, no obstante y como hemos mencionado anteriormente, la Ley 15/2005, no contempla el incumplimiento de los deberes conyugales como causa de divorcio o separación, por lo tanto ¿cómo se postula la Jurisprudencia actualmente sobre las consecuencias de la infracción del deber de fidelidad?

5.1 RESPONSABILIDAD POR OCULTACIÓN DE LA PATERNIDAD BIOLÓGICA

Este epígrafe nos servirá como respuesta a la pregunta postulada al cierre del apartado anterior, en cuanto que nos ofrece un vistazo a cómo se presenta la Jurisprudencia actual sobre la infracción del deber de fidelidad. En las sentencias que hemos analizado (y que desarrollaremos a continuación), se puede observar que, si bien el simple hecho de cometer una infidelidad no supone más castigo que un reproche ético- social (tras la Ley 15/2005, queremos decir), ocultar la verdadera paternidad de un hijo al que creía ser su padre sí que acarrea una responsabilidad civil. Así las cosas, invito al lector a tener en cuenta las siguientes resoluciones:

En primer lugar, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de día 2 de noviembre de 2004³⁰ resuelve un caso de infidelidad matrimonial que incluye o deriva en una ocultación de la verdadera paternidad. La parte actora, el marido, se entera, después de divorciarse, que tres de los cuatro hijos que había educado como propios eran, en realidad, fruto de la relación extramatrimonial que mantuvo su ex mujer con su amante, a lo largo del matrimonio. El ex marido, entonces, denuncia solidariamente a su ex mujer y al amante de ésta, reclamándoles una indemnización de 1.297.580 euros. Para ello, alega

²⁹ Análisis de la STS de 30 de julio de 1999, emitida por su Sala Primera, de lo Civil, siendo el ponente Don Alfonso Barcala Trillo- Figueroa, disponible en la página web V Lex.

³⁰ SAP Valencia, de 2 de noviembre de 2004, núm. 597/2004. Ponente Escrig Orena, M.

que ha habido dolo, culpa grave y negligencia por parte de su mujer que le han llevado a sufrir trastornos psicológicos superiores al 50% derivados de una pena “*superior a la muerte de los hijos*”, además de unos daños patrimoniales que han supuesto el enriquecimiento injusto de los codemandados.

Ante estas alegaciones, los codemandados responden de manera separada, aunque coinciden en los siguientes puntos: ambos aluden a la prescripción de la acción del artículo 1.968 del Código Civil³¹, que la limita a un año. Para ello se apoyan en que, si bien ninguno de los tres sabía que los hijos no eran del marido hasta que se hicieron las pruebas de paternidad, el actor siempre había vivido “*como posibilidad obsesiva la no paternidad de sus hijos*”. Alegan también que el actor no sufre pérdida alguna de los hijos, de los que, según la demandada, nunca se había ocupado y quienes habían vivido con la ex mujer desde la separación. La demandada sostiene que “*no cabe indemnización por daños y perjuicios porque no hay ilícito alguno en la infidelidad*”, punto en el que coincide el codemandado. Sobre los daños patrimoniales, la demandada admite que firmó, en cuanto se conocieron los resultados de las pruebas, un documento de reconocimiento de deuda frente a la parte actora, por lo que ésta última no tiene derecho a exigirle ahora algo sobre lo que ya había un acuerdo.

En primera instancia se desestima la prescripción, puesto que se cuenta el plazo desde que se conoció el resultado de las pruebas de paternidad, es decir, desde el 15 de octubre de 2003, por lo que la acción está ejercitada en plazo. No se reconoce concurrencia de dolo, pero sí de negligencia, puesto que las relaciones extramatrimoniales de los demandados eran esporádicas, pero el hecho de tener con él “*tres hijos en cuatro años*” supone que alegar al desconocimiento de la verdadera paternidad es del todo inexcusable. Aún así, en primera instancia se considera que la infidelidad no es indemnizable, por lo que se realiza una estimación parcial de la demanda, solidificada en una indemnización de 50.000 euros, a pagar de manera solidaria entre los demandados.

En apelación, el actor insiste en que hay culpa lata, esto es, que hay culpa grave, es el grado más amplio de negligencia. Incluso existe una locución latina que equipara este tipo de culpa al dolo (*culpa lata dolo aequiparatur*)³². Llegamos a lo más importante del

³¹ Artículo 1.968 CC: “*Transcurren por el transcurso de un año:*

1º. La acción para recobrar o retener la posesión.

2º. La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trate en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado”.

³² Definición de culpa lata según la Enciclopedia Jurídica, 2014 (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>).

caso, los argumentos del juez. Se apoya, principalmente, en las SSTS de 22 y 30 de julio de 1999, analizadas anteriormente para, por un lado, de acuerdo con ellas, concluir que, efectivamente, el daño moral causado por una infidelidad no es indemnizable. Por otro lado, interpreta la STS de 22 de julio de 1999 *a sensu contrario*³³, considerando que existe dolo en la ocultación de la paternidad y que, por lo tanto, si hay dolo hay deber de indemnizar, en base al artículo 1.902 CC.

El tribunal falla estimando parcialmente el recurso de apelación de la parte actora, condenando solidariamente a los demandados al pago de 100.000 euros.

De esta manera, vemos que las sentencias analizadas anteriormente, de 22 y 30 de julio de 1999 sientan unas bases, si bien sus límites están aún difuminados, acerca de cómo tratar los temas de infidelidad matrimonial. Así, según lo que hemos visto, parece que el hecho de cometer una infidelidad no es indemnizable, pero que ocultar la paternidad y, sobretodo, actuar con dolo o negligencia sí que lo es. Aún así, lo que se indemniza es el daño causado en el patrimonio al cónyuge cuyos hijos consideraba como propios y que luego se descubrió que no lo eran. Los daños morales siguen sin considerarse dignos de resarcir, puesto, suponemos, a la dificultad de probar su veracidad (tal y como menciona la SAP de Valencia analizada, en los alegatos de ambos demandados) y, sobretodo, de afirmar que dicha veracidad se debiera a la ocultación de paternidad (en otras palabras, sería difícil probar que existiera un nexo causal entre la ocultación de la verdadera paternidad y los daños morales).

Otra de las conclusiones que sacamos de esta sentencia es la figura del tercero en discordia, es decir, del amante. Es muy interesante, sin duda, analizar hasta qué punto debería incurrir en responsabilidad el tercero en un tema matrimonial, que desarrollaremos más adelante.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de día 16 de enero de 2007³⁴ se enfrentó a un caso, como en el caso anterior, de verdadera paternidad biológica. Como vemos, tuvo lugar en 2007, por tanto posteriormente a la implementación de la Ley 15/2005 que tanto hemos mencionado en estas páginas. La situación es la que sigue, sucintamente: Don X y Doña Y se casan, teniendo una hija durante su matrimonio, en 1999. En 2002, comienzan los trámites de divorcio y firman un convenio regulador. En 2003, Doña Y somete a su hija a unas pruebas de paternidad en las que sale a la luz que

³³ En sentido contrario, opuesto.

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de día 16 de enero de 2007, Núm. de Recurso 430/2006; Núm. de Resolución 27/2007. Ponente Doña Maria Dolores Viñas Maestre.

su verdadero padre no era Don X, sino Don Z, compañero sentimental de ella a lo largo del matrimonio y después. Don X solicita la invalidez del convenio regulador y la indemnización por el daño moral que supone enterarse de que la hija que creías tener no es tuya.

De una parte, se desestima lo relativo a la invalidez del convenio regulador, en base al artículo 1.266 del Código Civil, que reza que para que el error invalide el consentimiento, debe recaer sobre el objeto del contrato³⁵. En este caso, nada dice la sentencia acerca de si el actor hubiera querido que el convenio regulador derivase en otra solución que la vigente, de haber conocido la verdadera paternidad de la niña de cuatro años. A la sazón, la liquidación de los bienes fue equitativa³⁶, razón de más para no cambiar el convenio.

De otra parte, se estima la pretensión de recibir una indemnización por daño moral, que se concreta en la cantidad de 15.000 euros. Para ello, el tribunal toma como referencia (como en la sentencia vista anteriormente), las STS de 22 de julio de 1999 que, recordemos, exige la existencia de una conducta dolosa por parte de la parte demandada para que nazca la obligación de indemnizar. Sin embargo, es curiosa esta sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, ya que, aunque basándose en dicha necesidad de la existencia de dolo, se aleja de su predecesora para dar importancia a la negligencia, equiparable al dolo a estos efectos. Así, la AP considera que la parte demandada actuó con negligencia ya que estuvo con dos hombres en el mismo período de tiempo y que, a la vez, estaba recibiendo un tratamiento médico para poder quedarse embarazada. Por lo tanto, aunque alegase que no conocía quién era el verdadero padre de su hija, no podía ignorar, tampoco, que cabía más de alguna posibilidad de que el mismo no fuera su marido, sino su amante.

La AP, consciente de esto, crea así la “*negligencia constitutiva de responsabilidad extracontractual*”. A raíz de ésta, ya no se exige sólo el dolo para tener que indemnizar, sino que se amplía el sentido de culpa o negligencia al que se refiere el artículo 1.902 del Código Civil, puesto que, como afirma la sentencia, “*la señora pudo y debió sospechar que podía ser otro el padre de la menor [...] la omisión [...] de dichas medidas debe*

³⁵ Art. 1.266 CC: “*Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.*

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección”.

³⁶ Farnós Amorós, E. “Indemnización del daño moral derivado de ocultar la paternidad”, *InDret*, Barcelona, octubre de 2007, páginas 5 a 7.

calificarse como un comportamiento negligente[...], se deriva responsabilidad extracontractual”³⁷

Además, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 3 de abril de 2008,³⁸ el ex marido denuncia a su ex mujer tras someterse a unas pruebas de paternidad y descubrir que el padre de su hija, con la que había vivido durante un año, era otro. Exige una indemnización por daños morales derivados de la infidelidad de su ex esposa y por la ocultación de la verdadera paternidad de su niña. En primera instancia se rechazaron ambas pretensiones, al considerar que no había acreditado la certidumbre absoluta de la madre sobre el verdadero parentesco de sus hijos. Sin embargo, la Audiencia Provincial estableció que no era preciso que concurriese un dolo explícito, sino que el *“hecho de incumplir el deber de fidelidad cualificado por el embarazo de un tercero atribuido falsamente por presunción al marido, genera en si mismo responsabilidad civil”*. Así, la Audiencia falla a favor del demandante, exigiendo a la demandada la devolución de los alimentos percibidos, en base al art. 1.895 CC³⁹ sobre el cobro de lo indebido y el 50% de los gastos para someterse a la prueba de paternidad correspondiente, así como una indemnización por los daños psicológicos y morales resultantes, por valor de 35.000 euros.⁴⁰

Antes de sintetizar las sentencias vistas, queremos hacer referencia a una, del Tribunal Supremo, que sigue a las SSTs de 22 y 30 de julio de 1999, en tanto que no condena a la demandada a indemnizar al demandante, pero que difiere de ellas en los argumentos que usa para llegar a ese fallo. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2015⁴¹ resuelve un caso en el que el demandante busca ser indemnizado por la demandada en base al art. 1.895 CC, de cobro de lo indebido, por haber sufragado en alimentos a una niña que creía suya y que, tras el divorcio entre las partes, resultó no serlo. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y absuelve a la demandada de pagar la cantidad de 17.852,65 euros⁴².

³⁷ SAP Barcelona 27/2007, ob.cit., aunque esta vez en su Fundamento Jurídico Segundo.

³⁸ SAP Cádiz, sección 2ª, nº 125/2008, de 3 de abril (JUR 2008/234675)

³⁹ Art. 1.895 CC: *“Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”*.

⁴⁰ López de la Cruz, L., “El resarcimiento del daño por incumplimiento de los deberes conyugales”, *InDret*, Vol. 4 de 2010, página 27. (www.indret.com/pdf/783_es.pdf).

⁴¹ STS, Sala 1ª, de lo Civil, de día 24 de abril de 2015, EDJ 2015/ 74647, Ponente Don José Antonio Seijas Quintana.

⁴² SAP de Cuenca, Secc. 1ª, de 8 de abril de 2013, nº 112/2013, rec. 347/2012 (EDJ 2013/79868). Ponente Don Ernesto Casado Delgado.

Se basa, para ello, en que una acción de cobro de lo indebido no es compatible con el deber de alimentos dictado por resolución judicial (tal como acordaron las partes en el convenio regulador de su separación en 2002) estableciendo que dicho deber de alimentos es parte del conjunto de obligaciones de los padres para con los hijos, entre las que también se incluyen el deber de velar por ellos, tenerlos en su compañía, educarlos, formarlos, representarlos y administrar sus bienes (art. 154 CC). La Sala se apoya en la Sentencia de 18 de abril de 1913⁴³ para concluir que *“no se devuelven los alimentos como tampoco los demás efectos asociados a estos derechos y obligaciones propias de las relaciones de los padres con sus hijos”*. Además, según el art. 112 CC *“la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre y cuando la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la Ley no dispusiere lo contrario”*. Los efectos retroactivos de la filiación lo serán siempre y cuando beneficien al menor, no en otros casos. Así cierra su argumentación la Sala, absolviendo a la demandada.

A partir de esta Sentencia, la siguiente a tratar es la de la Audiencia Provincial de Murcia, de 21 de junio de 2016⁴⁴ (última sentencia con la que torturaremos al lector acerca de este tema). Se basa en el mismo razonamiento para absolver a la demandada, afirmando que:

Mientras no se declare que el padre que lo era, ha resultado no serlo, no se aplica el cobro de lo indebido, pues hasta entonces los alimentos eran debidos. El que no coincida la paternidad real con la formal no exime de la obligación de los padres a prestar alimentos pues, como obligación inherente a la patria potestad, existe por el hecho de haber nacido dentro del matrimonio. Los pagos hechos como consecuencia de una obligación legalmente impuesta, es efectiva hasta que se destruye la realidad biológica mediante sentencia dictada en proceso de impugnación de la filiación matrimonial, lo que hace inviable la acción formulada de cobro de lo indebido.⁴⁵

Según las sentencias analizadas, podemos obtener las siguientes conclusiones. Por un lado, sabemos que todas ellas se basan en las SSTS de 22 y 30 de julio de 1999, en tanto que interpretan, sobretodo la primera⁴⁶, en sentido contrario. Es decir, mientras que la STS de 22 de julio sostenía que no cabía exigir a la demandada una indemnización por

⁴³ STS de 18 de abril de 1913, citada en la STS de 24 de abril de 2015, *cit.*

⁴⁴ SAP de Murcia, Secc. 5ª, de 21 de junio de 2016, nº 139/2016, rec. 137/2016 (EDJ 2016/136897).

Ponente Don Jacinto Areste Sancho.

⁴⁵ *Ibid.* Fundamento Jurídico 4.

⁴⁶ Nos referimos a la SAP de Valencia, de día 2 de noviembre de 2004, *cit.*

ocultación de la verdadera paternidad biológica porque no concurría dolo en ella, en estas sentencias más actuales se considera que, por la misma regla de tres, si hay dolo, hay indemnización.

No sólo se exige dolo, sino que se empieza a considerar igualmente originaria de responsabilidad civil la negligencia o culpa grave. Por un lado, la culpa grave, o culpa lata, en latín, se llega a equiparar al dolo o ya no a la intención de hacer daño específicamente, sino a que la demandada puede contemplar que el hijo que espera no es de su marido si ha tenido relaciones a la vez con otro hombre sin prestar atención a las medidas anticonceptivas (en otras palabras, cabe que haya dolo eventual a través de la culpa grave, por lo que puede tener lugar y tiene, la indemnización correspondiente).⁴⁷

Ya se considera, por lo tanto, la exigencia de dolo y/o de culpa grave para exigir responsabilidad civil. Pero es que, además, nace el concepto de negligencia constitutiva de responsabilidad civil, como vimos en la SAP de Barcelona, de día 16 de enero de 2007. A través de la cual, el hecho de que la demandada no tuviera certeza absoluta (como en la STS de 22 de julio de 1999) acerca de la paternidad de sus hijos, no la excusa de responder por el daño correspondiente causado al que hasta aquel momento creía ser el padre. Es decir, ya se castiga a aquellos que no actuaron con la debida diligencia ni tomaron las adecuadas precauciones mientras cometían la infidelidad. Esto va mano a mano con el desarrollo del Código Civil y con la necesidad de exigir a todos por igual el responder ante la ley.

Otro punto digno de mencionar es lo que hemos aprendido acerca de, realmente, qué es lo que se indemniza en estos casos. En todas las sentencias vistas, el actor comienza pidiendo una indemnización por el daño moral⁴⁸ que sufre desde que conoce que su hijo es de otro padre biológico. La única sentencia en la que se estima esta indemnización (por un daño probado en tanto que el demandante se tuvo que someter a tratamientos psicológicos por el desconcierto que sufrió a raíz de descubrir que quien creía hijo suyo finalmente no lo era) es la de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 3 de abril de 2008. La

⁴⁷ (Viñas Maestre, 2007)

⁴⁸ SAP de Valencia 2 de noviembre 2004, define como daño moral: “las categorías anidadas en la esfera del intimismo de la persona, y que, por ontología, no es posible emerjan al exterior, aunque sea factible que, habida cuenta la ocurrencia de los hechos (en definitiva, la conducta ilícita del autor responsable) se puede captar la esencia de dicho daño moral por el seguimiento empírico de las reacciones, voliciones, sentimientos o instintos que cualquier persona puede padecer al haber sido víctima de una conducta transgresora fundamento posterior de su reclamación por daños morales”

carga de la prueba de la existencia de un efectivo daño psicológico recae sobre la parte demandante⁴⁹.

También desprendemos del análisis de dichas sentencias que existe un sinsentido a la hora de valorar el daño moral. Por ejemplo, la SAP Cádiz de 3 de abril de 2008 considera que el daño moral por averiguar la paternidad de una hija con la que el demandante había vivido durante un año escaso merece una indemnización de 35.000 euros. Por su parte, la SAP Barcelona, de día 16 de enero de 2007, establece la indemnización por el mismo hecho imponible de 15.000 euros, cuando resulta que la hija, en este caso, había convivido con el demandante durante un período más largo (de unos tres, cuatro años) que en el caso anterior.

Además, hay dos sentencias, la del Tribunal Supremo, de 30 de julio de 1999 y la de la Audiencia Provincial de Valencia, de día 2 de noviembre de 2004 (ambas desarrolladas en los apartados anteriores) en las que el demandante equipara el descubrimiento de la verdadera paternidad con un *“dolor igual a la pérdida por muerte de un hijo”*⁵⁰. Consideramos exagerado que los demandantes puedan equiparar descubrir que su hijo no es suyo biológicamente a que lo hayan perdido por que se haya muerto. Hoy en día, existen figuras jurídicas que regulan relaciones en las que los padres, aún no siendo los biológicos, acogen a un niño como su hijo a todos los efectos legales. Por ejemplo, la adopción, regulada en los artículos 175 y ss CC sostiene que ésta produce los mismos efectos que la filiación natural, biológica y que, además, es irrevocable⁵¹. Con esta remisión queremos indicar que, a día de hoy, no es necesario ser padre o hijo por sangre, sino que la relación paterno- filial puede estar latente si se educa a un niño como propio, con el debido respeto, amor, entrega, manutención,...; en definitiva, con la diligencia de un buen padre de familia. Resumiendo, estamos de acuerdo con López de la Cruz⁵² cuando plantea la opción de, en lugar de que, a la luz de la verdadera paternidad, se rompieran los lazos afectivos con el que hasta ahora creía ser el padre, se constituyera un nuevo vínculo jurídico por el que se pudiera mantener el derecho a relacionarse como padre e hijo.⁵³

⁴⁹ (Farnós Amoros, 2007) ob.cit.

⁵⁰ SAP de Valencia, de día 2 de noviembre de 2004: “Un gran daño moral que lo concreta en la pérdida de tres hijos, queridos y criados como tales, superior a la pérdida de tales hijos por muerte violenta.” STS de 30 de julio de 1999: “la pérdida de los hijos, ya que los que consideraba como tales no lo eran, así como un sufrimiento psíquico o espiritual de ver venirse abajo todos sus proyectos de futuro”.

⁵¹ Art. 108.1 CC: *“La adopción es irrevocable”*.

⁵² López de la Cruz, L. Ob. cit., páginas 29 y 30.

⁵³ Teoría que también propone la SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004, en su FJ 8: “Ciertamente, como invocan los demandados, y desde un punto de vista meramente formal y objetivo, sólo se ha

Hasta ahora, podemos coincidir en que las indemnizaciones por ocultación de la verdadera paternidad tienen como objetivo restituir al demandante por el daño sufrido. Ahora bien, ¿pueden ser también una manera de castigar a la mujer por tener un hijo extramatrimonial? No olvidemos que no existe mayor castigo al incumplimiento del deber de fidelidad que un reproche ético social o, antes de 2005, que ser causa de separación o divorcio o, como mucho, causa de desheredación del art. 855 CC. Sin embargo, vistas las sentencias en las que también se indemniza cuando la demandada ha incurrido en *negligencia*, no podemos evitar preguntarnos, ¿qué se quiere decir con esto? Podríamos considerar que la Jurisprudencia está poniendo en el punto de mira a la mujer (sobre la posible responsabilidad de terceros que participan en el incumplimiento de deberes conyugales ya hablaremos más adelante) por cosas como “*no haberse sometido a una prueba de paternidad antes*”, o “*no haber hecho uso de los anticonceptivos a su alcance*”⁵⁴.

Otra demostración de que se intenta culpar a la mujer de un error es uno de los argumentos del recurso de apelación interpuesto (y admitido) por el demandante en la SAP de Valencia, de 2 de noviembre de 2004, a la que me remito directamente: “*Invoca que los demandados hicieron uso de su libertad personal y el sexual, pero el ejercicio de este derecho se hizo de forma excesiva*”. Se llega a calificar dicho ejercicio como “*excesivo, anormal, o abusivo de su libertad personal y sexual*”. Esta descripción nos hace plantearnos seriamente si la única manera de resarcir los daños al demandante es atacar y, sobretodo, juzgar y cuestionar el (y perdonen la redundancia) derecho de la parte demandada a ejercer su propio derecho de libertad personal y sexual. En cuyo caso, podríamos incluso invertir los papeles de “víctima” y “malvado”.

Los hechos de: mantener relaciones extramatrimoniales STOP no tomar precauciones teniendo relaciones STOP no someterse a una prueba voluntaria de paternidad STOP considerados como hechos independientes entre sí, no constituyen un acto ilícito o delictivo, por lo que, a tenor del art. 25.1 CE, “*nadie puede ser condenado o sancionado*

destruido la apariencia de una paternidad biológica, pudiendo subsistir la afectiva, pero al analizar la situación generada por ellos, no podemos prescindir del normal desarrollo de las relaciones afectivas y sociales, por tanto, si bien como mera hipótesis, podríamos sostener que pueden mantenerse, sin alteración alguna las relaciones del sr. V. con los menores, la realidad nos lleva a la conclusión contraria, a la imposibilidad psicológica y social de que ello ocurra, al menos, hasta que todos los implicados, incluso los menores, superen el impacto emocional que la situación ha generado, pero que no alteraría el ya padecido”. Mención encontrada en el trabajo de López de La Cruz, ob. cit., pág. 30.

⁵⁴ SAP de Valencia, de 2 de noviembre de 2004. SAP Barcelona de 16 de enero de 2007, SAP de Cádiz, de 3 de abril de 2008, citadas anteriormente todas ellas.

por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito”⁵⁵. La Constitución, norma Suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico, incluye dicho artículo, en su sección de “Derechos Fundamentales”, cuya redacción va acorde a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, convirtiéndose así en un artículo que merece la máxima protección.

A la sazón, el artículo 17.1 CE establece que *“toda persona tiene derecho a la libertad”*. En definitiva, lo que queremos defender es que es muy complicado delimitar los derechos de unos frente a los derechos de otros. Tanto es así que podríamos incluso citar a Jean Paul Sartre como argumento a favor de resarcir al demandado, con su conocidísima frase de “Mi libertad termina donde empieza la de los demás”, que como firme defensor de lo innecesario del matrimonio y defensor de la libertad sexual y personal del ser humano, que demostró a lo largo de su relación con Simone de Beauvoir.⁵⁶

5.2 RESPONSABILIDAD DE TERCEROS POR INTERFERIR EN EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER CONYUGAL DE FIDELIDAD Y LA OCULTACIÓN DE LA VERDADERA

Como ya hemos visto en las sentencias anteriores, la mujer que oculta la verdadera paternidad a su cónyuge es responsable civilmente por los daños morales que le pueda causar, si concurre dolo, culpa grave o negligencia. Pero, ¿y el padre biológico? Si la mujer asume responsabilidad, ¿por qué no también él?

A primera vista, podría interpretarse que la responsabilidad civil emana del incumplimiento de un deber conyugal, es decir, que requiere de la existencia de un matrimonio para exigirse. De esta forma, si el tercero, el padre biológico, es soltero o no está casado, técnicamente no estaría incumpliendo ningún deber conyugal, puesto que no tiene cónyuge alguno. Por este razonamiento, no consideramos que fuera justo condenarle solidariamente a indemnizar al demandante por ese hecho en particular.

⁵⁵ Art. 25.1 Constitución Española: *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*. No olvidemos que este artículo pertenece al Título I, Capítulo Segundo y Sección 1ª, de la CE, bajo el título de: “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”.

⁵⁶ Jean Paul Sartre, filósofo francés del siglo XX. Para más información, leer libros sobre su persona y demás recursos o sus obras más famosas, como, *El ser y la nada* (1943), *El existencialismo es un humanismo* (1945) o *Crítica de la razón dialéctica* (1960).

Cosa distinta sería si concurre dolo, intención de ocultar al supuesto padre que en realidad no es su hijo. En este caso, estaría, muy probablemente, confabulando con la madre, por la razón que fuere, para engañar conscientemente al marido (o ex marido) de la misma. En tal caso, sí creemos que le correspondería al tercero responder por los daños morales causados al marido. Ya no por interferencia en el incumplimiento de los deberes conyugales, sino por aplicación del art. 1.902 CC de daños extracontractuales y, en caso de que tuvieran que repararse daños patrimoniales (dinero que hubiera desembolsado el que creía ser padre de su hijo durante el tiempo que duró el desconocimiento), en base al art. 1.895 CC, del cobro de lo indebido y de enriquecimiento injusto, más por el dinero que el tercero ha dejado de perder que por el que ha ganado (es decir, hablamos, más que de “enriquecimiento”, de “falta de empobrecimiento”).

Nuestro Tribunal Supremo no se ha pronunciado de manera clara acerca de este tema, por lo que recurriremos a Sentencias de las Audiencias Provinciales, que han tratado más este asunto.

En el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de día 2 de enero de 2007 (EDJ 2007/5644), ponente Don Alberto Francisco Álvarez Rodríguez⁵⁷, tanto la ex mujer del demandante como su amante son codemandados en un proceso de ocultación de la paternidad y responsables solidarios de la indemnización al demandante. En el seno de un matrimonio nacen tres hijos, dos de ellos matrimoniales. Tras el divorcio de los cónyuges y pasados nueve años desde el nacimiento de la última hija, sale a la luz, a través de unas pruebas de paternidad, que ésta es hija del amante de su madre (a la vez, padrino de la niña). El ex cónyuge demanda tanto a su ex mujer como al padre biológico de la niña por un daño moral por la pérdida del vínculo biológico que mantenía con la niña e, independientemente, por daño patrimonial (al codemandado) por enriquecimiento injusto.

El recurso de apelación se admite parcialmente en cuanto que condena, solidariamente, a la ex cónyuge y a su amante a indemnizar al actor la cantidad de 30.000 euros en base a que, si bien no hay pruebas científicas sobre el sufrimiento o el trastorno psicológico del ex cónyuge, la sentencia entiende que éste “*convivió con [la niña durante 9 años], la tuvo por hija biológica, la deseó durante el embarazo, le dedicó sus cuidados [...] y luchó, con éxito, por su custodia*”. El tribunal considera que tal comportamiento es digno de indemnizar. Por un lado, paga la madre la mitad, porque, según sus declaraciones en

⁵⁷ SAP León, Sección 2ª, de día 2 de enero de 2007 (EDJ 2007/5644), ponente Don Alberto Francisco Álvarez Rodríguez.

juicio, supo que la niña era de la relación extramatrimonial que mantenía desde el mismo momento en que se quedó embarazada. De esta manera, se prueba que hubo dolo en su actuación al ocultar la verdadera paternidad (requisito imprescindible desde la STS de 22 de julio de 1999). Hay que añadir, que este dolo se vio incrementado al nombrar padrino de su hija al codemandado y a iniciar el proceso de reconocimiento de la filiación tras pretender de su marido una pensión alimenticia para los tres hijos. En cuanto a la razón por la que el tribunal condena también al padre biológico, esta es que era conocimiento de los más cercanos a la familia que la hija era del amante.⁵⁸

Lo más interesante de esta sentencia es que se condena al tercero que ha interferido en la ocultación de la paternidad al pago de una indemnización por daño patrimonial al actor, en base al enriquecimiento injusto del art. 1.895 CC, ya que concurren los requisitos para su origen⁵⁹. Esta indemnización solo corresponde al tercero, no se incluye a la mujer que, sin duda alguna, también tiene su parte de culpa, ya que conocía que su marido no era el padre de su hija y, aún así, permitió que éste sufragara sus alimentos. Claro que la madre contribuyó a las cargas del matrimonio y, tras la disolución del mismo, a la pensión alimenticia de los hijos.

Otra sentencia en la que se condena solidariamente a los codemandados (mujer y tercero) es la SAP de Murcia, de 18 de noviembre de 2009⁶⁰. Se considera que concurre conducta dolosa por parte de ambos al ocultar al marido la verdadera paternidad de su hijo, por lo que son condenados solidariamente al pago de un total de 31.692,71 euros, en base al art. 1.895 CC sobre el cobro de lo indebido.

De resultado contrario es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 16 de enero de 2013⁶¹. Se trata de un caso de ocultación de la verdadera paternidad, en el que la ex esposa del demandante es condenada a indemnizarle por daños morales en la cantidad de 25.000 euros, más el interés legal, pero el codemandado, que mantuvo

⁵⁸ “Don X, a quien la niña de forma cariñosa llama padrino, desde que nace la niña ha tratado a la menor como a una hija suya aunque legalmente figurara inscrita a nombre del esposo de Doña Y. Y así en el entorno de familiares y amigos es público y notorio que la niña es de Don X” SAP de León, de 2 de enero de 2007, cit.

⁵⁹ Los requisitos a los que se refieren la sentencia y el Código Civil son: existencia de un pago efectivo con intención de cumplir un deber jurídico (el deber de alimentos de los padres con los hijos, en este caso), inexistencia de obligación entre el que paga y el que recibe (el actor no tenía obligación de pagar los alimentos, puesto que la niña no era suya biológicamente) y existencia de un error por parte de quien hizo el pago (el actor no sabía que la hija no era suya, sino que los alimentos sufragados tienen su causa en “su error inicial, sus sentimientos y su sentido de la responsabilidad”. *Ibid.*

⁶⁰ SAP de Murcia, Sección 5ª, de día 18 de noviembre de 2009, nº 262/2009, rec. 281/2009 (EDJ 2009/306035). Ponente Don José Manuel Nicolás Manzanares.

⁶¹ SAP de Alicante, Secc. 6ª, de 16 de enero de 2013, nº 34/2013 (EDJ 2013/54519). Ponente Don José María Rives Seva.

relaciones extramatrimoniales con la demandada, de las cuales nació una hija, no ha sido condenado.

El demandante basa su escrito en el art. 1.902 CC, es decir, exige una reparación al daño sufrido al descubrir que no era el verdadero padre de la niña. La sentencia no menciona por qué el codemandado resultó absuelto, pero nosotros, en base al resto de las sentencias que hemos analizado, podemos responder que fue absuelto porque no concurrió dolo, ni en la conducta de la esposa ni en la del codemandado. La diferencia es que la esposa sí que estaba infringiendo un deber conyugal, pero su amante no. Por eso, sólo se condena a la esposa y, además, se hace en “*este ámbito de la culpa o negligencia*”, como dice la Sentencia. Es, sin duda, un razonamiento curioso, que se aparta de los que hemos visto hasta ahora, ya que, si bien condena la negligencia de la esposa, no condena la del codemandado.

6. CONCLUSIONES

- La inmunidad familiar no tiene sentido hoy en día, gracias a la independencia del ser humano. Recordemos la frase, citada en las primeras páginas, de que “las personas pueden carecer de familia, pero la familia no puede existir sin personas”.⁶²
- Los deberes conyugales de los arts. 66 a 68 CC, son, entre otros, el deber de respeto, el de actuar en interés de la familia y el deber de fidelidad. Gracias a su tipificación, la protección de la unidad familiar se afianza, sin necesidad de que exista, por tanto, la inmunidad familiar.
- No sólo da importancia el legislador a la protección de los deberes que nacen de la unión matrimonial, sino que añade uno antes de que tenga lugar la misma. Esto es la llamada promesa del matrimonio, cuyo incumplimiento genera la correspondiente responsabilidad. Así, el legislador asegura la protección de la (futura) familia mediante la aplicación del Derecho de Daños a la par que el Derecho de Familia.
- El incumplimiento del deber de fidelidad, como hecho en sí, no es indemnizable a día de hoy. Esto se debe a que limitar el derecho de libertad sexual reconocido por la Constitución Española no tiene cabida, ni en estos casos en los que entra en

⁶² Gayo, citado por Vargas Aravena, D., *ob. cit.*, página 23.

conflicto con un deber conyugal. Además, tampoco es posible controlar las relaciones extramatrimoniales que pueda tener algún cónyuge.

- En cuanto la ocultación de la verdadera paternidad, destacan las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 y 30 de julio de 1999. El hecho de que hayan pasado veinte años desde que tuvieron lugar dichas sentencias plantea la necesidad de que el Tribunal Supremo siga desarrollando su Jurisprudencia en relación a este tema, puesto que no podemos seguir guiándonos por razonamientos tan “antiguos” (antiguos en el contexto de realidad cambiante constante en el que se enmarca el Derecho y, sobretodo, los derechos familiares que, desde aquel entonces, se han desarrollado notablemente). La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2015 es la siguiente a las mencionadas al principio de este párrafo en considerar nuevos aspectos a la hora de resolver casos como estos, pero todavía sigue sin haber una Jurisprudencia clara e inequívoca acerca de los mismos.
- Para la valoración del daño moral indemnizable, Don Juan Manuel Murillas Escudero sostiene que se deberá atender a: la gravedad de las secuelas físicas o psíquicas del demandante causadas por el descubrimiento de que no era el padre; el número de hijos extramatrimoniales, su edad, el tiempo que haya durado la convivencia con ellos y si es posible que pueda seguir manteniendo en el futuro una relación afectiva con el que creía hijo o hijos suyos.⁶³

⁶³ “La responsabilidad civil extracontractual por daños morales en la relación conyugal”, Murillas Escudero, J.M. *Redur*, N° 13, diciembre de 2015, página 124, punto 4°.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Legislación

Constitución Española. (1978). España.

Código Civil (38ª ed.). (2015). España.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

- Resoluciones

597/2004 (Audiencia Provincial de Valencia 2 de noviembre de 2004).

27/2007 (Audiencia Provincial 16 de enero de 2007).

EDJ 2007/5644 (Audiencia Provincial 2 de enero de 2007).

125/2008 (Audiencia Provincial 3 de abril de 2008).

262/2009 (EDJ 2009/306035) (Audiencia Provincial 18 de noviembre de 2009).

JUR 2013/150976 (Audiencia Provincial 16 de enero de 2013).

112/2013 (Audiencia Provincial 8 de abril de 2013).

EDJ 2015/74647 (Tribunal Supremo 24 de abril de 2015).

139/2016 (Audiencia Provincial 21 de junio de 2016).

STS 30 de junio de 2009.

Justia US Law. (s.f.). Recuperado el 11 de marzo de 2018, de Justia US Law: (<https://law.justia.com/cases/wisconsin/supreme-court/1963/20-wis-2d-402-6.html>)

Recurso de Casación, S. 3. (s.f.). Recuperado el 25 de marzo de 2019, de <https://supremo.vlex.es/vid/deber-conyugal-infidelidad-da-moral-17746341>

Buscador de sentencias: *V Lex*. (s.f.). Recuperado el 25 de marzo de 2019, de <https://vlex.es/>

- Autores (libros, artículos)

Aravena, D. V. (2009). *Daños civiles en el matrimonio*. Madrid, España: LA LEY.

BIOLÓGICA, N. D. (2015). *Revista de Derecho Civil*. Recuperado el 20 de marzo de 2019, de <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>

BOE. (2009). Recuperado el 12 de Marzo de 2019, de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2009-40182501855_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Sentencias_comentadas:_Indemnizaci%F3n_del_da%F1o_moral_al_progenitor_por_la_privaci%F3n_de_la_relaci%F3n_person_al_con_el_hijo:_a_prop%F3sito_de_la_STS_de_30_de_junio_de_2009

BOE. (2011). Recuperado el 12 de marzo de 2019, de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2011-20050300561_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Da%F1os_en_Derecho_de_la_familia:_un_paso_adelante,_dos_atr%E1s

Díez Picazo, L., & Gullón Ballesteros, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil* (10ª ed., Vol. IV: Derecho de familia. Derecho de sucesiones). Madrid, España: Tecnos.

Farnós Amoros, E. (2007). Indemnización del daño moral derivado de ocultar la paternidad. *InDret*, 4 (07), 5-7.

Ferrer Riba, J. (2001). Relaciones familiares y límites del derecho de daños. *InDret*.

López de la Cruz, L. (2010). El resarcimiento del daño por el incumplimiento de los deberes conyugales. *InDret* (4), 27.

Murillas Escudero, J. M. (2015). La responsabilidad civil extracontractual por daños morales en la relación conyugal. *Redur* (13).

- Diccionarios y enciclopedias

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (23ª ed.). (2014). Madrid, España: Espasa.

Corominas, J., & Pascual, J. A. (1981). *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico* (1ª ed., Vol. IV). Madrid: Gredos S.A.

Enciclopedia jurídica. (2014). Recuperado el 1 de abril de 2019, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>

Real Academia Española. (2016). *Diccionario del español jurídico*. España.

- Otros recursos

Cremades y Calvo- Sotelo Abogados. (2019). Recuperado el 12 de marzo de 2019, de <https://www.cremadescalvosotelo.com/noticias-legales/la-cuantificacion-del-dano-moral-en-espana>

Acción culpable y daño(2006). Recuperado el 20 de marzo de 2019, de <http://servicios.laverdad.es/servicios/cuadernossalud/pg130506/suscr/nec1.htm>

I Berley. (s.f.). Recuperado el 13 de marzo de 2019, de <https://www.iberley.es/temas/regulacion-promesa-matrimonio-59526>

I Berley. (2009). Recuperado el 12 de marzo de 2019, de <https://www.iberley.es/legislacion/ley-15-2005-8-jul-modifica-codigo-civil-leciv-ley-divorcio-express-3041376>

Promesa de matrimonio (s.f.). *Guías jurídicas Wolters Kluwer.* Recuperado el 23 de marzo de 2019, de http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjCONDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAXHCVWjUAAAA=WKE

(s.f.). Recuperado el 11 de marzo de 2019, de justicia365.esy.es/wordpress/derecho-romano/derecho-romano-concepto-familia